

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 MAR 2005	
SEC:.....D.....	19 884..... HORA 15 ⁹⁰



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

**PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES
Nº 23.737
DESPENALIZACION DE LA TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES
PARA USO PERSONAL**

Art. 1.- Modificase el Art. 14 de la Ley Nº 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes, **excepto cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.**

Art. 2.- ~~Eliminanse los Artículos 17, 18, 21 y 22 de la Ley Nº 23.737.~~

Art. 3.- Modificase el Art. 19 de la Ley Nº 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19.- La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en el artículo 16, se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas ~~periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación~~ por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o ~~alternativamente, según el caso.~~

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

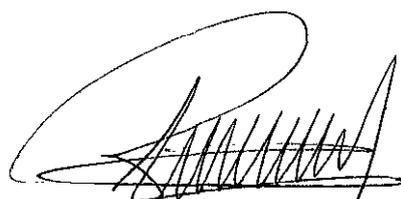
Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

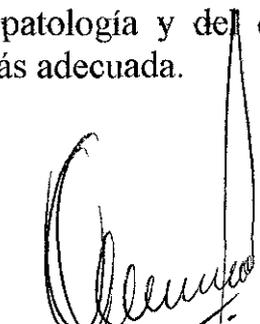
El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad y de rehabilitación del artículo 16.

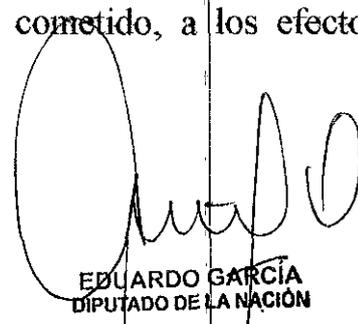
Art. 4.- Modifícase el Art. 20 de la Ley Nº 23.737, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20.- Para la aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 16, el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito, para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función de nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

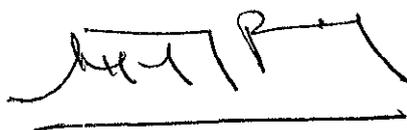
Art. 5.- De forma.


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA FABIANA RÍOS
Diputada de la Nación


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION